

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para el total cumplimiento de la finalidad que con el presente Decreto se persigue.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 24 de octubre de 1966 referente al procedimiento para la contabilización y pago de las subvenciones a las industrias que se establezcan en las Zonas de Preferente Localización Industrial Agraria.*

Ilustrísimos señores:

Entre los beneficios que, según lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, se pueden conceder a las industrias que se establezcan en las Zonas de Preferente Localización Industrial Agraria, figuran determinadas subvenciones o primas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado; respecto a las cuales se hace necesario regular la forma en que se ha de llevar a cabo el régimen de contabilización y pago a los beneficiarios.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

### Sección 1.ª—Contabilizaciones y pago de las subvenciones

1.º La concesión de subvenciones a las actividades que se establezcan en las Zonas de Preferente Localización Industrial Agraria se regirá por lo establecido en el apartado b), número dos, del artículo cuarto de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, por el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, y por las normas que se establezcan en el Decreto por el que determinada zona geográfica se califique de «Preferente localización industrial agraria».

Las subvenciones se aplicarán a los Presupuestos Generales del Estado y con cargo a la dotación que a tal efecto pueda adscribirse dentro de las consignaciones de tal naturaleza previstas en el Programa de Inversiones Públicas del Plan de Desarrollo.

2.º Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios concedidos en el Decreto de calificación lo solicitarán del Ministerio de Agricultura.

Una vez tramitado el expediente respectivo, y en los casos en que proceda conceder los beneficios de subvenciones, el Ministerio de Agricultura hará la oportuna propuesta al de Hacienda, según se establece en el artículo 16 del mencionado Decreto 2853/64, de 8 de septiembre.

La resolución que adopte el Ministerio de Hacienda se comunicará a la Sección de Contabilidad de la Presidencia del Gobierno, a fin de que tome razón de las cantidades que en concepto de subvención han sido reconocidas a las industrias a que se refiere el acuerdo.

La Sección de Contabilidad expedirá y tramitará un documento contable, AD, con cargo al Presupuesto de Gastos del Estado, sección 11, Presidencia del Gobierno, concepto 101.831, «Subvenciones y financiación del capital para completar la inversión privada».

3.º La efectividad de la subvención concedida a cada beneficiario se subordinará al importe de las inversiones efectivamente realizadas y justificadas en cada ejercicio económico, a cuyo fin la Empresa interesada solicitará de la Dirección General de Economía de la Producción Agraria, a través del Organismo provincial correspondiente, la oportuna liquidación por aplicación del porcentaje reconocido como subvención a la inversión realmente efectuada.

Se justificará la inversión mediante los documentos que a continuación se indican:

a) En las adquisiciones de terrenos se computará, como valor de los mismos, la base liquidable estimada por las oficinas liquidadoras del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, que expedirá certificación del importe de la misma.

b) En las adquisiciones de maquinaria industrial, el valor

que resulte a la vista de las correspondientes facturas y justificantes de su adquisición e incorporación a la industria.

c) En la construcción de edificios industriales, el valor asignado por el facultativo a cuyo cargo están las obras, mediante certificación que comprenda, con detalle suficiente, las diferentes unidades de obras, gastos y demás partidas integrantes de las inversiones efectivamente realizadas, durante el período de que se trate.

4.º La Dirección General de Economía de la Producción Agraria, previas las comprobaciones que estime pertinentes, practicará una liquidación que contenga la inversión proyectada, la realizada al período que se refiere y anteriores, y la subvención correspondiente, formulando, finalmente, la oportuna propuesta. Fiscalizada la liquidación por el Interventor Delegado de la Presidencia del Gobierno, se pasará a la Sección de Contabilidad para la expedición del mandamiento de pago (documento OP).

No obstante lo dispuesto en el número anterior, la Dirección General de Economía de la Producción Agraria podrá acordar también, a petición fundada de la Empresa, entregas semestrales mediante el cumplimiento de iguales trámites. En ningún caso el número de estas entregas semestrales podrá exceder de dos.

5.º La Sección de Contabilidad comunicará trimestralmente la situación de los créditos a la Comisaría del Plan de Desarrollo y a la Dirección General de Presupuestos, en la forma establecida en la Orden de este Ministerio de 12 de marzo de 1964. Igual comunicación se hará a la Dirección General de Economía de la Producción Agraria.

### Sección 2.ª—Garantías

6.º Para que pueda hacerse efectivo el mandamiento de pago a que se refiere la norma tercera, será preciso que conste haberse practicado en el Registro de la Propiedad o Mercantil la oportuna nota marginal de afección sobre los terrenos e instalaciones a que se aplique la subvención. Dicha nota marginal se extenderá en garantía del reintegro al Tesoro del importe total de las cantidades que la Empresa perciba por el referido concepto, para el supuesto de renuncia de beneficios o incumplimiento de las condiciones que el número sexto de esta Orden señala, así como del abono, en su caso, de las liquidaciones que procedan por las bonificaciones o exenciones disfrutadas.

La cancelación de la nota marginal tendrá lugar previo acuerdo de la Dirección General de Economía de la Producción Agraria de haberse realizado por la Empresa el proyecto aprobado y en tiempo y forma previamente establecido.

Si la Empresa solicita la entrega de la subvención una vez que la instalación está terminada, no será necesario que cumpla el requisito de anotación marginal.

7.º En caso de renuncia a los beneficios o incumplimiento por parte del beneficiario de las condiciones establecidas para cada Empresa, se procederá por el Ministerio de Agricultura en la forma dispuesta en los artículos 22 y 23 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre. La Dirección General de Economía de la Producción Agraria requerirá a la Empresa, haciéndola saber concretamente los extremos que se consideren vulnerados apercibiéndole de la pérdida de beneficios, cuando proceda, y concediéndole un plazo de quince días para que formule las alegaciones que estime convenientes.

La Dirección General examinará estas alegaciones, elevando su propuesta al Ministro de Agricultura, el cual enviará el expediente al Consejo de Ministros cuando proceda la privación de beneficios, dándose cuenta inmediata de la misma al Ministerio de Hacienda.

La Delegación de Hacienda respectiva tomará nota de la resolución para practicar las liquidaciones que procedan en orden a las bonificaciones fiscales concedidas y, respecto a la subvención, procederá en la forma establecida en el artículo 88 del Reglamento de las Ordenaciones de Pagos, requiriendo al interesado para que en el plazo que haya señalado el Consejo de Ministros o, en su defecto, en el de quince días, verifique el reintegro de la subvención percibida más el interés legal correspondiente a los días transcurridos desde la fecha en que la percibió.

En su caso, transcurrido este plazo sin verificar el ingreso, se expedirá certificación de descubierto, a la que se dará el trámite previsto en el Estatuto de Recaudación.

Por su parte, la Sección de Contabilidad de la Presidencia del Gobierno extenderá el documento contable preciso para anular el compromiso de crédito correspondiente a la subvención que la Empresa tuviera pendiente de percibir.

8.º Finalizado el procedimiento ejecutivo, la cantidad re-

caudada como devolución de la subvención se ingresará en el Tesoro, con aplicación al concepto que corresponda del capítulo tres del presupuesto de ingresos

Del referido ingreso se dará cuenta a la Dirección General de Economía y a la Comisaría del Plan de Desarrollo a los mismos efectos de lo dispuesto en el número séptimo de la Orden de 25 de febrero de 1964.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1966

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

*ORDEN de 11 de noviembre de 1966 por la que se desarrolla el artículo 18 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, sobre reducción en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas de las primas o cuotas satisfechas por razón de seguros sobre la vida.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, prevé la reducción de la base imponible del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas de las primas o cuotas satisfechas por razón de contratos de seguros de vida.

Se pretende con ello estimular esta importante modalidad de aseguramiento con la doble finalidad de incrementar la participación de la institución del seguro en el desarrollo del mercado de capitales y estimular, a su vez, esta forma de previsión. Por todo ello, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Las primas o cuotas a que se refiere el artículo 18 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, y el apartado cuatro del artículo 3 del Decreto número 2819/1966, de 10 de noviembre, serán las que correspondan a contratos de seguro sobre la vida humana, sean de capital o de renta, para casos de vida o muerte, estipulados mediante póliza individual o colectiva.

En los seguros de capital para caso de vida, la deducción se practicará solamente si los contratos tienen plazo de vencimiento superior a cinco años.

En los seguros voluntarios de accidentes procederá la deducción cuando entre los riesgos cubiertos en la póliza figure el de muerte.

Segundo.—Los contratos de seguro a que se refiere el apartado anterior deberán estar concertados con sociedades anónimas, Mutualidades o Entidades de cualquier clase, legalmente establecidas en España y facultadas por el ordenamiento jurídico para contratar las operaciones de seguro a que se refiere dicho apartado.

Tercero.—La reducción en la base imponible del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas o, en su caso, la deducción en la Contribución General sobre la Renta, se aplicará cuando en los contratos de seguro figuren como beneficiarios el propio contribuyente contratante del seguro, su cónyuge o cualquiera de sus hijos o descendientes legítimos.

Cuarto.—Se reducirá la base imponible o se computará como gasto deducible en el ejercicio correspondiente el total importe del recibo de prima o cuota vencido y satisfecho en dicho ejercicio por el propio contribuyente contratante del seguro, ya se trate de prima periódica o de prima única, aplicándose en este último caso en cada ejercicio la parte proporcional que corresponda al mismo.

Los recibos de prima pagados en el ejercicio siguiente al de su vencimiento serán imputables a este último cuando hubieran sido satisfechos dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha del mismo.

Quinto.—Las reducciones reguladas en esta Orden no se aplicarán cuando prevalezcan las estimaciones por signos externos de renta gastada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 26 de octubre de 1966 sobre funcionamiento de las Empresas dedicadas al alquiler de vehículos sin conductor.*

Ilustrísimo señor:

El alquiler de vehículos sin conductor ha adquirido en los últimos años considerable importancia en nuestro país debido a que las circunstancias de la vida moderna imponen constantes y rápidos desplazamientos y también al creciente aumento del turismo, del que una parte tiene costumbre de utilizar vehículos de esa modalidad. Los particulares que los utilizan desconocen en general la normativa que rige en orden a la tarjeta de transporte, lo que frecuentemente da lugar a infracciones de diversa índole o al extravío de aquélla, con perjuicio, en definitiva, de las Empresas dedicadas a tal actividad, las cuales tienen que soportar las consiguientes sanciones y los gastos de obtención de duplicados. Todo ello aconseja dictar la presente disposición para que los vehículos de turismo de hasta un máximo de seis plazas que se alquilen sin conductor no estén obligados a obtener la tarjeta de transporte; pero sin que la Administración deje de conservar el necesario control sobre ellos, exigiendo su inscripción en el oportuno Registro.

En su virtud, y de acuerdo con la facultad que le confiere la disposición transitoria 13 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Empresas dedicadas al alquiler de vehículos sin conductor no estarán obligadas a obtener la tarjeta de transporte prevista en el número uno de la Orden ministerial de 16 de mayo de 1950 para los vehículos de su propiedad de hasta un máximo de seis plazas, incluida la del conductor, que destinen a dicha modalidad de alquiler y que circulen por carreteras y caminos públicos a que se refiere el artículo primero del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949. Continuarán obligadas a obtener la tarjeta de transporte para los vehículos cuya capacidad exceda de las indicadas seis plazas que alquilen en el régimen antes indicado.

Segundo.—Las Empresas dedicadas a la actividad a que se refiere el número anterior deberán inscribirse en el Registro de Empresas de Transporte creado por Decreto 576/1966, de 3 de marzo. La inscripción se solicitará mediante instancia por duplicado, el cual se devolverá registrado y sellado para que sirva de justificante a la Empresa. En ella se hará constar su denominación, domicilio legal y la matrícula y características de cada uno de los vehículos destinados a ese servicio, así como la fecha y lugar de sus respectivos permisos de circulación.

Tercero.—Las Empresas vendrán obligadas a dar cuenta a la Dirección General de Transportes Terrestres de este Ministerio de las bajas y altas de los vehículos tan pronto como se produzcan, en instancia por duplicado, a fin de que se hagan constar en el Registro a que se refiere el número anterior.

Cuarto.—Los vehículos de alquiler sin conductor que realicen transportes a título oneroso serán sancionados como clandestinos en la forma y cuantía que determina el artículo sexto del Decreto 576/1966. Será responsable subsidiaria de la infracción la Empresa propietaria del mismo.

Las Empresas que ejerzan la actividad de alquiler de vehículos sin conductor sin haberse inscrito previamente en el Registro a que se alude en esta disposición, serán sancionadas de acuerdo con lo que previene el artículo 115 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor a los ocho días, a contar del siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para que pueda dictar las instrucciones complementarias para la mejor aplicación y cumplimiento de la presente disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1966.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.